

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-014-2015-00370-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁNGEL DE JESÚS OSORIO MOLINA
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta Sentencia No. 335 del 25 de noviembre de 2016
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez

**APROBADO POR ACTA No.32  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 266**

Hoy, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ÁNGEL DE JESÚS OSORIO MOLINA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-014-2015-00370-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 265**

**1) ANTECEDENTES**

El señor **ÁNGEL DE JESÚS OSORIO MOLINA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez contemplada en el art. 39 L. 100/93. Se condene al pago del retroactivo de las mesadas desde la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de invalidez. Se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 L. 100/93, desde la fecha en que cumplió los requisitos pensionales y al pago de costas y agencias en derecho (fl.3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 2-5 demanda y folios 18-23 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1)** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las meadas causadas con anterioridad al 24/06/2012. **2)** Declarar que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez desde el 24 de junio de 2012. **3)** Condenar a Colpensiones a pagar al actor la suma de \$36.165.644 por concepto de retroactivo liquidado desde el 24 de junio de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016. **4)** Ordenar a Colpensiones seguir pagando la pensión de invalidez al actor en cuantía de 1 SMLMV. **5)** Condenar a pagar a la ejecutoria de la sentencia los intereses moratorios del art. 141 L.100/93 causados a partir del 24/06/2015. **6)** autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **7)** Costas a cargo de la demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.430.000.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que el actor fue calificado por Medicina Laboral de ISS con una PCL del 59,1% con F.E. 25/10/1999 y conforme a la historia laboral aportada por la entidad este cotizó desde el año 1983 de manera interrumpida hasta el 30/11/1999 un total de 379,16 semanas. Que la estructuración se efectuó a partir del 25/10/1999 de octubre de 1999, por lo que el conteo de semanas para establecer si acredita el requisito del art. 39 L.100/93 se debe hacer desde el 25 de octubre de 1998, el cual arroja una cantidad de 31,77 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la declaratoria de invalidez, estableciéndose así que se encuentra cumplido el requisito exigido por dicha norma.

En cuanto a la prescripción señaló que la reclamación administrativa se efectuó el 24 de febrero de 2000 y la demanda se presentó el día 24 de junio de 2015, observándose que entre dichas fechas transcurrieron más de los 3 años, operando el fenómeno prescriptivo por lo que el derecho se reconocerá a partir del 24 de junio de 2012.

Respecto a la cuantía de la prestación expuso que las cotizaciones al sistema fueron en cuantía del SMLMV, por lo que conforme al art. 35 L. 100/93 se garantizó la pensión mínima.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 18 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que de acuerdo a la fecha de estructuración de la invalidez del actor, esto es, el 25/10/1999, debe ser aplicado los preceptos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 en sus disposiciones originales; agregó que, teniendo en cuenta que solo hasta

el año 2015 fue interpuesta la demanda; el TSC debe declarar la prescripción de las mesadas durante dicho término.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **REVOCARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Ángel de Jesús Osorio Molina fue calificado en el año 1999 por Medicina Laboral del ISS (Fl.12), quien determinó un Porcentaje de PCL de 59,1% con F.E 26 de octubre de 1999. **2)** Que el 24 de febrero de 2000 presentó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez ante el ISS (Fl.6). **3)** Que a través de Resolución No. 11230 del 24 de agosto de 2000 la entidad de seguridad social niega la pensión de invalidez por no contar con la densidad de semanas requerida por el art. 39 L.100/93 (fl.6). **4)** Que en el trámite de la primera instancia el actor fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien dictaminó un 44,38% de PCL con F.E. 25/05/2016 (FL.10-13 C.2). **5)** Que el citado dictamen fue arrimado al proceso en el trámite de instancia el día 21 de abril de 2017 (Fl.9) y sometido a contradicción de las partes mediante proveído del 21 de junio de 2017 (Fl.14).

#### **1.- PENSION DE INVALIDEZ – LEY 100 DE 1993**

En el presente asunto, como fundamento de sus pretensiones la parte actora aportó con la demanda el Dictamen de PCL efectuado por Medicina Laboral del ISS en el año 1999 (fl.12), en el cual le fue determinado al señor Osorio una pérdida de capacidad Laboral del 51.1% con F.E. 25 de octubre de 1999.

A su vez en el trámite de la primera instancia, el actor fue remitido por el Juez Primigenio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca quien emitió dictamen de fecha 30 de marzo de 2017 en el que estableció una PCL del 44,38% con F.E. 25/05/2016; experticia que fue allegada al proceso en el curso de esta instancia, la que fue sometida a contradicción de las partes a través de providencia del 21 de junio de 2017 (Fl.14), sin que estas efectuaran reparo alguno a lo resuelto por dicha entidad.

Conforme a la fecha de estructuración dictaminada en la experticia rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, es claro que la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1º establece que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado invalido y acredite 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la estructuración.

Por su parte el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al estado de invalidez señala que: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Según el contenido de esta norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez el trabajador debe ser calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL.18016/2016, SL.778/2019). Es decir que, en principio el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al trabajador le asiste o no el derecho la prestación, es el dictamen de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, no se puede desconocer que la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha señalado en su jurisprudencia que *“bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*(SL.2496/2018).

Para el caso de marras, evidencia la Sala que dentro del término de traslado del dictamen allegado en esta instancia no se aportó prueba técnica que desvirtúe las conclusiones a las que arribó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, por lo que será esta la experticia a tener en cuenta para definir el derecho prestacional del actor.

En ese orden de ideas, encontrándose que el dictamen de pérdida de capacidad laboral es el medio de prueba idóneo para establecer el derecho a la pensión de invalidez y al no contar el actor con una PCL superior al 50%, conforme a lo exigido por la Ley 100 /93, a este no le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación pretendida, debiéndose revocar en esta instancia la sentencia consultada.

Se ha de precisar que a pesar que el demandante fue calificado con una PCL del 59,1% por Medicina Laboral del ISS el 21/10/1999, con posterioridad fue valorado por la JRCI del Valle del Cauca, según se extrae de la copia de la experticia realizada por la JRCI del Valle del Cauca de fecha 04 de septiembre de 2003, allegada por la entidad plenario, en la que se valoró al señor Molina con una pérdida de capacidad del 38.50% (Fl.32 C.2), con lo que se prueba que desde este dictamen, el cual fue realizado dentro del proceso ordinario Laboral tramitado ante el Juzgado 10 Laboral del Circuito bajo el radicado **2001-00969**, el actor ya no contaba con el porcentaje mínimo requerido por la normatividad para ser considerado inválido, es decir que su capacidad laboral fue recuperada, por lo que no habría lugar a predicar la causación del derecho a la pensión de invalidez entre la fecha de reconocimiento otorgada por el A Quo (24/06/2012) y la fecha de estructuración establecida en el dictamen realizado el 30/03/2017 (Fl.11 C.2.), para la cual también se estableció que su PCL era inferior al 50%, ya que, se reitera desde el dictamen del 04/09/2003 no se encontraba en condición de invalidez.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada y en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*